

Proyecto de Constitución de la República de Cuba





Preámbulo

NOSOTROS, EL PUEBLO DE CUBA, guiados por los ideales de justicia, libertad e independencia y fieles al legado moral de nuestros próceres; en ejercicio soberano de nuestra voluntad, aprobamos esta Constitución para fundar un Estado democrático de derecho, defender la libertad inalienable de cada individuo y garantizar una sociedad donde predomine la ley, el respeto mutuo y la dignidad plena del ser humano como valor supremo.

Capítulo 1. Bases de la República

Artículo 1. El nombre oficial del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el Español y su capital es Ciudad de la Habana.

Artículo 2. La libertad de expresión es la mayor manifestación de la libertad por eso es considerada uno de los principios base de nuestra sociedad.

Artículo 3. Tanto como la libertad de expresión es considerada uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad también lo son los derechos humanos por eso toda persona natural como extranjera tendrá y gozará de sus derechos en nuestra República.

Artículo 4. Nuestro ideal político es libre por lo tanto cualquier partido político, organización e individuo tiene el derecho de libre pensamiento y manifestación de su ideología política.

Artículo 5. La República de Cuba es un Estado unitario y descentralizado. Se reconoce y garantiza la autonomía administrativa, presupuestaria y económica de las provincias y municipios para la gestión de sus respectivos intereses y la promoción de su desarrollo local. Las competencias no atribuidas exclusivamente al Gobierno Central por esta Constitución podrán ser descentralizadas en favor de los gobiernos provinciales según disponga la ley.

Artículo 6. Nuestra República reconoce la libertad religiosa siempre que respete los principios de la grandeza de la libertad y derecho de la vida en si.



Artículo 7. La Bandera de la República es la de Narciso López, que se izó en la fortaleza del Morro de La Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos, al transmitirse los Poderes públicos al pueblo de Cuba. El escudo nacional es el que como tal está establecido por la Ley. La República no reconocerá ni consagrará con carácter nacional otra bandera, himno o escudo que aquellos a que este artículo se refiere.

En los edificios, fortalezas y dependencias públicas y en los actos oficiales no se izará más bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la forma permitidos por el Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las leyes. Por excepción podrá enarbolarse en la ciudad de Bayamo, declarada monumento nacional, la bandera de Carlos Manuel de Céspedes.

El Himno nacional es el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo, y será el único que se ejecute en todas la dependencias de Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los Himnos extranjeros podrán ejecutarse en los casos expresados anteriormente en relación con las banderas extranjeras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo en las fortalezas y cuarteles se podrán izar banderas pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Asimismo las sociedades, organizaciones o centros de cualquier clase podrán izar sus banderas o insignias en sus edificios, pero siempre el pabellón nacional ocupará lugar preferente.

Artículo 8. Esta constitución reconocerá como suya toda obra, ley y proyecto de los anteriores gobiernos que sean a favor del pueblo de Cuba, siempre y cuando sea respetado los derechos humanos de plenitud e igualdad del hombre por el hombre y el Congreso de la República lo apruebe.

Artículo 9. El Gobierno:

- a) realizará la voluntad del pueblo cubano
- mantiene y defiende los derechos humanos, integridad, libertad y soberanía de la patria.
- no será guiado por una ideología en común nunca más.
- protege el trabajo, propiedad y riqueza tanto del país.
- asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país.

b) como Poder Ejecutivo y Administrativo



- reconocemos el derecho de todo hombre y mujer tengan los mismos derechos y tratos.
- reconocemos el acceso al trabajo de toda persona en edad laboral.
- todo niño tiene derecho a una educación y salud de calidad como derecho a la felicidad y respeto.

Artículo 10. El Gobierno ejerce su soberanía;

- a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la isla de Cuba, la isla de Pinos, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre estos se extiende.
- b) Sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país.

Artículo 11. El derecho del pueblo de Cuba a la seguridad de que sus personas, domicilios, papeles se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán órdenes, excepto con motivos probables, sustentados mediante juramento o promesa y expresamente describiendo el lugar que será registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

Artículo 12. Siendo necesaria la necesidad de protección de la vida, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas, siempre y cuando entren en el marco legal autorizado.

Artículo 13. El Congreso, Presidente y pueblo en general no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. El Estado adopta como principio transversal la sostenibilidad, la protección de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático.

Artículo 15. Se reconoce el derecho de la ciudadanía a ejercer la democracia directa. Cualquier iniciativa popular respaldada por el dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral mediante firma o credencial digital verificada será



sometida obligatoriamente a consulta popular vinculante. Ningún poder del Estado podrá vetar o modificar lo aprobado mediante referéndum ciudadano.

Artículo 16. Todo gasto público, presupuesto ejecutado, contrato, licitación, transferencia fiscal y remuneración de funcionarios estatales deberá ser publicado en tiempo real en una plataforma digital descentralizada y de libre acceso auditorio. Se prohíbe el secreto fiscal, contable o administrativo en la gestión del dinero público.

Capítulo 2. Congreso de la República de Cuba

Artículo 1. El poder legislativo de la República se le será otorgado al Congreso de la República.

Artículo 2. El congreso será formado por dos cámaras, la de diputados y la de senadores los cuales serán electos por el pueblo cubano.

Artículo 3. Los Diputados:

- a) serán formados por miembros elegidos cada 4 años por el pueblo.
- b) ninguna persona menor de 25 años y que no sea de nacionalidad cubana podrá presentarse para ser elegido.
- c) para presentarse como diputado la persona no puede tener antecedentes penales de ningún tipo.
- d) la cantidad de diputados a elegir se usará bajo la siguiente fórmula: cada 40000 habitantes se dispondría de un puesto para un diputado.
- e) la cámara de diputados elegirá a su presidente y demás funcionarios y tendrá la absoluta facultad de presentar cargos en juicios públicos.

Artículo 4. Los Senadores:

- a) dos senadores por provincia elegidos por el mismo pueblo de cada provincia estos senadores estarán por un periodo de 6 años reelegibles y cada senador contará con un voto.



- b) ninguna persona menor de 35 años y que no sea de nacionalidad cubana podrá presentarse para ser elegido.
- c) el vicepresidente de Cuba será el presidente del senado y no contará con voto a no ser que una votación quede en empate entonces podrá ejercer el voto.
- d) el senado elegirá a sus demás funcionario como a un presidente pro tempore, en caso de que el vicepresidente no pueda ejercer el cargo de presidente del senado o este como presidente de Cuba.
- e) el senado será el único facultado para juzgar juicios políticos , cuando se juzgue al presidente de la República deberá presidir el presidente de la corte suprema y ninguna persona será condenada si no concurre el voto de más de un 50% de los miembros presentes

Artículo 5. Los lugares, fechas y modos de celebrar las elecciones para Senadores y Diputados se prescribirán en cada municipio por la legislatura respectiva; Pero el congreso podrá formular o alterar dichas reglas, en cualquier momento.

Artículo 6. El congreso se reunirá al menos una vez al año, y esta reunión será el 24 de febrero, a no ser que por ley se escoja otra fecha.

Artículo 7. Las Cámaras:

- a) cada Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus propios miembros y una mayoría de cada uno constituirá el quórum necesario para sesionar; pero un número menor puede suspender las sesiones de un día para otro y estará autorizado para exigir a los miembros ausentes a que asistan, en el modo y bajo las sanciones que determine cada Cámara.
- b) cada Cámara elaborará su reglamento interno, castigará a sus miembros por comportamiento inapropiado y expulsarlo de su seno con el consentimiento de más del 50%.
- c) cada Cámara llevará un diario de sus sesiones y lo publicará de tiempo en tiempo, a excepción de aquellas partes que a su juicio exijan reserva, y los votos afirmativos y negativos de sus miembros con respecto a cualquier pregunta se harán constar en el Diario, a petición de más del 50% de los presentes.
- d) durante el periodo de sesiones del Congreso ninguna de las Cámaras puede suspenderlas por más de tres días ni acordar que se celebren en un lugar diverso de aquel en que se reúnen ambas Cámaras sin el consentimiento de la otra.



Artículo 8. Los senadores y diputados recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el Banco Central de Cuba. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestado durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como ir a ellas o regresar de las mismas y no podrán ser objeto de inquisición alguna con motivo de discusión o debate en una de las cámaras en ningún otro sitio.

Artículo 9. Ningún Senador o Diputado será nombrado, durante el tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar cualquier cargo civil que dependa de la República de Cuba, y que haya sido creado o cuya remuneración haya sido aumentada durante dicho tiempo y ninguna persona que ocupe un cargo público en la República de Cuba podrá formar partes de las Cámaras mientras continúe en funciones.

Artículo 10. Leyes:

a) Todo proyecto de ley que tenga por objeto la obtención de ingresos deberá originarse en la Cámara de Diputados; pero el Senado podrá proponer reformas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros proyectos.

b) Todo proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado se presentará al Presidente de la República de Cuba antes de que se convierta en ley; si él lo aprueba lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones, a la Cámara en que se haya originado, la cual asentará íntegras las objeciones en su Diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicha reconsideración más del 66.6% de esa Cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se remitirá, acompañado de las objeciones, a la otra Cámara, por la cual será, así mismo, reconsiderado, y si lo aprobaran el 66.6% de dicha Cámara, se convertirá en Ley. Pero en todos estos casos, la votación de ambas Cámaras será nominal y los nombres de las personas que voten en pro o en contra del proyecto se asentará en el Diario de cada una de las Cámaras. Si algún proyecto de ley no fuera devuelto por el Presidente dentro de diez días después de haberle sido presentado, este se convertirá en Ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos que la suspensión de sesiones del Congreso impidiera su devolución, en cuyo caso no se convertirá en Ley.

c) Toda orden, resolución o votación para la cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de Diputados (salvo en materia de suspensión de las sesiones), se presentará al Presidente de la República de Cuba; y no tendrá efecto antes de ser aprobada por él, o en el caso de que la rechazare, de ser aprobada nuevamente por el 66.6% del Senado y de la Cámara de Diputados, de conformidad con las reglas y limitaciones prescritas en el caso de un proyecto de ley.



d) Toda ley, norma o regulación de carácter económico, comercial o administrativo aprobada por el Congreso incluirá obligatoriamente una cláusula de caducidad automática (*sunset clause*) no mayor a diez años a partir de su promulgación. Para mantener su vigencia, la norma deberá ser sometida a un análisis de impacto y ser reexpedida mediante votación ordinaria del Congreso.

Artículo 11. Atribuciones y Facultades del Congreso

Corresponde al Congreso de la República de Cuba, en su condición de máximo órgano del Poder Legislativo, ejercer las siguientes atribuciones:

1. Materia Fiscal, Presupuestaria y Financiera:

- a) Aprobar, modificar o suprimir tributos, impuestos, aranceles y contribuciones especiales con carácter de uniformidad en todo el territorio nacional, garantizando los límites constitucionales a la carga fiscal.
- b) Aprobar la Ley del Presupuesto General del Estado, autorizar el pago de la deuda pública y aprobar operaciones de crédito público u operaciones financieras internacionales a cargo de la República.
- c) Establecer el marco legal para la insolvencia transfronteriza, las reestructuraciones corporativas y los procesos concursales o de quiebra comercial.

2. Materia Comercial, Tecnológica e Innovación:

- d) Regular el comercio exterior, los acuerdos de integración económica, las inversiones extranjeras y la cooperación comercial internacional.
- e) Regular el marco normativo de las transacciones comerciales, del comercio electrónico, los activos digitales y la infraestructura del sistema financiero, garantizando la libre competencia y protegiendo a los usuarios e inversores.
- f) Establecer y regular el sistema metrológico nacional, la hora oficial y los estándares técnicos de pesas y medidas.
- g) Tipificar y sancionar la falsificación de instrumentos financieros, activos de curso legal o reserva, títulos de crédito público, documentos oficiales y delitos contra la fe pública.
- h) Regular la infraestructura nacional de telecomunicaciones, los servicios postales, la logística de transporte y las redes públicas de conectividad.



- i) Promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico y académico, garantizando la protección de la propiedad intelectual, industrial, de derecho de autor y de patentes en entornos analógicos y digitales.

3. Materia Judicial, Ciudadanía e Institucional:

- j) Proponer y regular las leyes de ciudadanía, extranjería, asilo, refugio y naturalización simple y cuando dichas leyes ya no estén dentro del texto constitucional.
- k) Crear, organizar y modificar la estructura, competencia y jurisdicción de los tribunales e instituciones judiciales inferiores a la Corte Suprema de Justicia.
- l) Legislar en materia penal, civil, mercantil, laboral, administrativa y procesal nacional.

4. Materia de Seguridad, Defensa y Relaciones Exteriores:

- m) Declarar el estado de guerra o de paz a propuesta del Presidente de la República y ratificar los tratados internacionales de defensa o alianza estratégica.
- n) Fijar anualmente los presupuestos para la defensa nacional y regular la organización, equipamiento, régimen disciplinario y doctrina operativa de las Fuerzas de Defensa de Cuba.
- ñ) Regular las condiciones de movilización de la Reserva Militar Nacional ante amenazas externas, desastres naturales o situaciones de grave conmoción, en coordinación con las autoridades provinciales y locales.

5. Cláusula de Competencia General:

- o) Expedir todas las leyes, códigos, reglamentos y disposiciones complementarias que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones conferidas por esta Constitución a los órganos y funcionarios de la República.

Artículo 12. Ninguna cantidad de dinero podrá extraerse del Banco Central de Cuba sino en virtud de las asignaciones autorizadas por la ley. Periódicamente se publicará un estado y balance ordenado de los ingresos y gastos de los fondos públicos.

La República de Cuba no concederá ningún título nobiliario.

Ninguna persona que ocupe un cargo remunerado u honorífico de la República de Cuba podrá aceptar, sin el consentimiento previo del Congreso, regalo, emolumento, empleo o título de cualquier clase, procedente de un gobierno, monarca o estado extranjero.



Queda prohibido a los excongresistas, expresidentes, ministros y jueces ejercer como directivos, asesores o cabilderos (*lobbystas*) de empresas o entidades privadas que contraten con el Estado o hayan estado sujetas a su regulación directa, durante un período de diez años posterior a la cesación de sus funciones públicas.

Capítulo 3. La Presidencia

Artículo 1. El poder ejecutivo será conferido al Presidente de la República de Cuba. Él desempeñará su encargo durante un periodo de 5 años y, junto con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como dispone el artículo 2 de este capítulo.

Artículo 2. Para elegir al Presidente, por cada municipio se formarán colegios electorales a los cual toda persona mayor de edad tendrá el derecho de votar por los candidatos que existan para las elecciones, estos candidatos serán tanto de partidos políticos como independientes, para la organización de las elecciones presidenciales se encargará al C.N.E. Los votos serán contados y enviados al Presidente del Senado el cual verá los resultados en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes. En caso de empate ambas Cámaras del Congreso ejercerán su derecho al voto y la persona que obtenga el mayor número de votos será el Presidente.

Artículo 3. Ninguna persona que no sea ciudadano por nacimiento de la República de Cuba será elegible para el cargo de Presidente, tampoco será elegible para ese cargo ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y que no haya residido 10 años en la República de Cuba.

Artículo 4. En caso de que el Presidente sea separado de su cargo, de su muerte, renuncia o incapacidad para desempeñar los Poderes y Deberes de dicho Cargo, estos pasarán al Vicepresidente, y el Congreso podrá prever por ley para el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del



Vicepresidente, y declarar que funcionario desempeñará como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.

Artículo 5. El Presidente recibirá una remuneración por sus servicios, en las fechas determinadas, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para el cual él haya sido designado y no podrá recibir durante ese tiempo ningún otro emolumento de parte de la República de Cuba.

Artículo 6. Antes de comenzar a desempeñar su Cargo prestará el siguiente juramento o promesa estipulado en el Capítulo 11, Anexo A, Sección 1 .

Artículo 7. El Presidente de la República será el Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas y de la Reserva Militar de las provincias cuando esta sea llamada al servicio activo de la República.

Tendrá la facultad de solicitar la opinión por escrito del funcionario principal de cada departamento administrativo con relación a cualquier asunto relativo a sus respectivos cargos.

Asimismo, estará facultado para suspender la ejecución de sentencias y conceder indultos por delitos cometidos contra la República de Cuba, excepción hecha de los casos derivados de Juicios Políticos.

Artículo 8. El Presidente de la República tendrá la facultad de celebrar tratados internacionales con el consejo y consentimiento del Senado, siempre que aprueben los mismos dos terceras partes de los Senadores presentes.

Asimismo, propondrá y, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los Embajadores, demás Ministros públicos, Cónsules, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a todos los demás altos funcionarios de la República de Cuba cuya designación no esté prevista de otra forma en esta Constitución y que hayan sido establecidos por ley.

No obstante, el Congreso podrá, mediante ley, conferir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes al Presidente solamente, a las Cortes Judiciales o a los Jefes de los Departamentos Ejecutivos.

Artículo 9. El Presidente tendrá el derecho de cubrir todas las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos provisionales, que terminarán al final del siguiente período de sesiones.



Artículo 10. Periódicamente deberá proporcionar al Congreso informes sobre el Estado de la República, recomendando a consideración del Congreso, las medidas que él estime necesarias y oportunas; en ocasiones de carácter extraordinario podrá convocar ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, y en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, en la fecha que considere conveniente; recibirá a los Embajadores y otros Ministros públicos; cuidará de que las leyes se ejecuten puntualmente y extenderá los despachos de todos los funcionarios de la República de Cuba.

Artículo 11. El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de La República de Cuba serán separados de sus cargos al ser acusados y declarados culpables en Juicio Político, de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

Capítulo 4. Economía

Artículo 1. El Gobierno de la República tanto como el Congreso creen en el mercado libremente abierto y ve la competencia como un medio para mejorar la calidad y producción de la economía y sociedad cubana.

Artículo 2. El Gobierno no interferiría de ninguna manera a no ser que se haga por un medio ilícito en el sistema económico del país como en ninguna empresa tanto gubernamental o privada siempre y cuando existan las pruebas.

Artículo 3. Se reconoce la propiedad privada y se respeta, así mismo el Gobierno de la República mediante sus instituciones financieras subsidiarán las empresas tanto estatales como privadas, campesinos, formas económicas y otras entidades de interés para la economía.

Artículo 4. Los títulos de propiedad entregados anterior a esta constitución se reconocen como de propiedad privada aplicable para toda persona que posea uno siempre y cuando esta persona haya nacido y este en Cuba, ninguna reclamación que provenga de otra persona o empresa tanto nacional como extranjera que no sea



natural de Cuba será reconocida mientras que exista un propietario actual, en caso de no existir dicho propietario actual y si las entidades pertinentes disponen se reconsidera el reclamo hacia la propiedad.

Artículo 5. Para la regulación y reclamaciones de antiguas propiedades se creará una comisión que será la encargada de establecer y hacer cumplir la ley según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 6. El Gobierno orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa. Será función del Gobierno fomentar la agricultura e industria pública y privada en base al beneficio colectivo.

Artículo 7. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industrial, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba que realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico social de la Nación.

Artículo 8. El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzcan sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Gobierno, la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley.

Artículo 9. Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Gobierno como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias.

Artículo 10. El Gobierno mantendrá la independencia de las instituciones privadas de previsión y cooperación social que se sostienen normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y contribuirá al desenvolvimiento de la misma mediante la legislación adecuada.

Artículo 11. En caso y solo en caso de una emergencia nacional el gobierno dispone del poder y facultades necesarias para poder intervenir de forma inmediata



cualquier empresa o forma privada de producción siempre y cuando sea necesario para resolver la emergencia.

Artículo 12. El agua potable es un bien público fundamental e inalienable. El Estado fomentará la transición hacia energías limpias y renovables, garantizando la eficiencia energética y la soberanía ambiental.

Artículo 13. El Estado reconoce la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación científica como motores fundamentales del desarrollo nacional, y destinará de forma progresiva un porcentaje fijo del Presupuesto Nacional para su financiamiento.

Artículo 14. Se garantiza la libertad para la creación y desarrollo de entornos de innovación, empresas de base tecnológica (Startups) e industrias creativas, simplificando los trámites administrativos mediante la digitalización del Estado.

Artículo 15. Se prohíbe al Estado incurrir en déficit fiscal estructural y contratar deuda pública sin la aprobación de una mayoría calificada de dos tercios del Congreso de la República o mediante referéndum vinculante. El presupuesto general del Estado deberá presentarse equilibrado de forma obligatoria.

Artículo 16. Se garantiza la absoluta libertad monetaria en todo el territorio nacional. Los ciudadanos y personas jurídicas tienen el derecho inviolable de pactar contratos, realizar transacciones y conservar activos en cualquier divisa, activo digital o reserva de valor de su libre elección. El Estado no podrá imponer el curso forzoso de ninguna moneda ni erosionar el poder adquisitivo de los ciudadanos mediante emisión inorgánica o devaluación inducida.

Artículo 17. La suma total de tributos, aranceles e impuestos directos e indirectos aplicados por el Estado sobre una persona natural o jurídica no podrá exceder un máximo constitucional del 15% de sus ingresos o utilidades netas. Se prohíben expresamente los tributos confiscatorios, la doble imposición y la retroactividad fiscal.



Capítulo 5. Familia y Nacionalidad

Artículo 1. El Gobierno protege la familia, la maternidad y el matrimonio y reconoce la célula familiar como la base de nuestro país.

Artículo 2. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello a fin de hacer una vida común. Descansa en igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges. La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio.

Artículo 3. Todos los hijos tienen los mismos derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Artículo 4. Los padres tienen el derecho inalienable a la defensa de la vida e integridad física de sus hijos frente a cualquier agresión ilegítima o amenaza inminente. La ley regulará las eximentes de responsabilidad penal a favor de quienes actúen en legítima defensa de la vida o integridad de un menor de edad bajo su patria potestad o tutela.

Artículo 5. La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley.

Artículo 6. Todo cubano está obligado:

- a) A servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la ley.
- b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- c) A cumplir la Constitución y las Leyes de la República y observar conducta cívica, inculcando a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Artículo 7. El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.



- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de persona vulnerable.
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) A la preferencia que en el trabajo dispongan la Constitución y la Ley.

Artículo 8. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 9. Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno.
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba.
- c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.

Artículo 10. Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.
- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevar en dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieran previa renuncia de su nacionalidad de origen.

Artículo 11. Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de tributación.

Artículo 12. Pierden la ciudadanía cubana:



- a) El cubano que decida por interés propio entregarla y que radique en el extranjero.
- b) Los que sin permiso del Senado entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana. La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los Tribunales competentes.

La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este artículo no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante Tribunal de Justicia, según disponga la Ley.

Artículo 13. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 14. La cubana o cubano casado con extranjero conservará la nacionalidad cubana.

Artículo 15. La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Constitución, la Ley o los tratados internacionales.

Artículo 16. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley.

Artículo 17. El Presidente de la República, previa aprobación del Congreso, podrá otorgar por decreto la ciudadanía honoraria a extranjeros que hayan prestado servicios eminentes a la República de Cuba o a la humanidad. Ningún cubano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La pérdida de la ciudadanía por naturalización sólo procederá mediante sentencia judicial firme dictada por los tribunales competentes, garantizando en todo caso el debido proceso legal.



Capítulo 6. Estado de Emergencia

Artículo 1. El estado de emergencia solo puede ser declarado debido a desastres naturales, agresión extranjera a territorio de la República, estado de guerra o que el Congreso lo estime necesario donde tendrá que existir más del 80% de votos para poder decretar el estado de emergencia

Artículo 2. Si el estado de emergencia está vigente para facilitar la toma de decisiones y la rápida solución de cualquiera de los sucesos del artículo anterior el poder total y mando del país recaen en el presidente de la República, si el Congreso determina que en tiempo de emergencia el Presidente hace abuso de su poder puede abrir un proceso de Juicio Político contra el mismo.

Artículo 3. Concluida la situación excepcional que motivó la declaración del estado de emergencia, y una vez verificada oficialmente su terminación por los órganos competentes, el ejercicio de las atribuciones extraordinarias quedará de pleno derecho extinguido. El Poder Ejecutivo procederá de manera inmediata y automática a restituir íntegramente las competencias a los órganos constitucionales que las ostentan conforme a la presente Constitución, sin requerir trámite adicional ni condicionamiento alguno.

Capítulo 7. El poder Judicial

Artículo 1. El poder judicial de la República de Cuba será depositado en una Corte Suprema y en las Cortes inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las Cortes inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en fechas determinadas, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Artículo 2. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de la República de Cuba y de los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de la República de Cuba

a) en todas las controversias que se relacionen con Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules;



b) en todas las controversias de la jurisdicción marítima y de almirantazgo;

c) en las controversias en que la República de Cuba sea una parte;

Artículo 3. En todos los casos relacionados a Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, la Corte Suprema poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron la Corte Suprema conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.

Artículo 4. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de Juicio Político; y dicho juicio tendrá lugar en la Provincia en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ninguna Provincia, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por ley.

Artículo 5. La traición contra la República de Cuba consistirá únicamente en declarar guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es con base de la declaración de dos testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública ante una Corte.

Artículo 6. El Congreso estará facultado para fijar la pena por traición; pero ninguna condena por traición podrá privar del derecho de transmitir bienes por herencia, ni producirá la confiscación de sus bienes, más allá que en vida de la persona condenada

Artículo 7. Toda persona podrá interponer la acción de Hábeas Data para conocer la información que de ella conste en registros o bancos de datos públicos o privados, y solicitar su actualización o supresión si vulnera sus derechos.

Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por los Magistrados necesarios designados por el Presidente de la República, previa aprobación de dos tercios (2/3) de los miembros del Senado.

Artículo 9. La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de interpretación constitucional y garantiza la primacía de esta Carta Magna. A ella corresponde en



exclusiva declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley, decreto, orden o reglamento que contradiga los principios consagrados en este texto.

Artículo 10. La administración de justicia es gratuita, independiente de todo poder político o económico, y abierta al público, salvo en las excepciones que disponga la ley para la protección del orden público o la privacidad de las víctimas.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a una justicia pronta, imparcial y expedita. La ley fijará plazos constitucionales máximos e improrrogables para la resolución definitiva de causas penales, civiles y administrativas. El incumplimiento injustificado de estos plazos generará la sobreseimiento o nulidad del proceso en beneficio del afectado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o judiciales al tribunal correspondiente.

Artículo 12. Se reconoce con rango constitucional la validez, plena eficacia y ejecutoriedad de los laudos dictados por tribunales de arbitraje comercial o civil, nacionales o internacionales, cuando hayan sido elegidos libremente por las partes en un acuerdo o contrato privado.

Capítulo 8. Sistema Electoral

Artículo 1. El sistema electoral de la República será supervisor y organizado por la Comisión Nacional Electoral la C.N.E. La organización, supervisión y garantía de los procesos electorales corresponde a la Comisión Nacional Electoral (CNE), organismo independiente con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2. Cualquier grupo de personas naturales pueden inscribir un partido político en la C.N.E o aun candidato independiente, sin importar la ideología del partido o el individuo independiente, siempre y cuando el C.N.E haya realizado las investigaciones pertinentes y dicho partido e individuo entren dentro del marco legal



Artículo 3. En cada municipio debe de existir una oficina de la C.N.E, donde en cada oficina recae la tarea de organizar el proceso electoral, para todos los que quieran participar en el mismo.

Artículo 4. La C.N.E estará compuesta por miembros designados por el Congreso con mayoría de dos tercios, prohibiendo la militancia política activa durante el mandato.

Artículo 5. Los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a igualdad de condiciones en campañas y acceso a medios públicos.

Artículo 6. Las elecciones serán libres, periódicas y supervisadas por observadores nacionales e internacionales.

Artículo 7. La ley garantizará mecanismos de votación accesibles, seguros y transparentes.

Artículo 8. Todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información pública de manera oportuna, veraz y gratuita de cualquier órgano del Estado. Todos los actos administrativos, presupuestos y contrataciones públicas serán de acceso público por defecto (Principio de Transparencia Activa).

Capítulo 9. Reforma Constitucional y Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Constitución sólo podrá ser reformada por el Congreso de la República de Cuba mediante acuerdo adoptado en votación nominal por una mayoría cualificada de dos tercios (66.6%) de los miembros de cada Cámara.

Sin embargo, toda reforma que altere los derechos fundamentales, la forma de gobierno, la estructura y funcionamiento del Congreso, o el mandato del Presidente de la República, requerirá obligatoriamente su ratificación mediante sufragio universal y referéndum popular.



Artículo 2. Toda iniciativa de ley u ordenamiento complementario que pretenda elevarse a rango constitucional sin alterar la estructura fundamental del texto requerirá la aprobación de dos tercios (66.6%) del Congreso y la posterior promulgación del Presidente de la República.

Artículo 3. Toda propuesta legislativa de origen popular que sea aprobada en consulta nacional mediante el voto secreto de más del cincuenta por ciento (50% + 1) de los electores será de obligatorio cumplimiento y promulgación por parte del Presidente de la República, quien no podrá vetar la voluntad directa del soberano.

Artículo 4. Las reformas, enmiendas y disposiciones adicionales que se aprueben con posterioridad a la promulgación de esta Constitución se añadirán de manera cronológica y secuencial al final del texto formal bajo la denominación de Enmiendas Constitucionales.

Capítulo 10. Era Digital, Inteligencia Artificial y Neuro derechos

Artículo 1. Neutralidad de la Red y Acceso Universal al Ciberespacio

- a) El Estado reconoce el acceso a Internet y al ciberespacio como un derecho humano fundamental de conectividad y participación democrática.
- b) Queda estrictamente prohibida la interrupción arbitraria, la censura previa, el bloqueo gubernamental de contenidos o la degradación intencionada de los servicios de telecomunicaciones e Internet por razones políticas, ideológicas o sociales.
- c) El Estado garantiza la neutralidad de la red, asegurando que el tráfico de datos sea tratado de manera equitativa, sin discriminación ni interferencias indebidas por parte de proveedores públicos o privados.



Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos en entornos digitales (Derechos ARCO), así como a la autodeterminación informativa.

Artículo 3. Se garantiza la integridad psíquica de las personas frente al desarrollo de neuro tecnologías e Inteligencia Artificial. La ley regulará el uso ético de los algoritmos y la IA, impidiendo la discriminación algorítmica y garantizando que las decisiones automatizadas de alcance jurídico sean siempre revisables por seres humanos.

Artículo 4. El Estado garantizará a todo ciudadano el derecho a una Identidad Digital Soberana mediante criptografía de clave pública, garantizando la titularidad y control exclusivo del individuo sobre sus datos personales. La infraestructura crítica de votación popular, trámites públicos, licitaciones y registros de propiedad operará sobre redes digitales distribuidas e inmutables (*blockchain*) para evitar la manipulación, el fraude o la alteración partidista de los datos del Estado.

Capítulo 11. De las Provincias

Artículo 1. La República de Cuba se organiza territorialmente en Provincias y Municipios. Las Provincias son entidades territoriales autónomas dotadas de personalidad jurídica plena, autonomía administrativa y presupuesto propio para la gestión de sus intereses socioeconómicos y regionales.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo provincial estará a cargo de un Gobernador Provincial, elegido por voto directo, libre y secreto de los ciudadanos de dicha jurisdicción por un período de cuatro años reelegibles.

Artículo 3. El órgano legislativo, deliberativo y de fiscalización provincial será el Consejo Provincial, integrado por representantes elegidos democráticamente por cada Municipio que conforma la Provincia. El Consejo Provincial tendrá la facultad de



dictar ordenanzas regionales, aprobar el presupuesto provincial y fiscalizar la gestión del Gobernador.

Artículo 4. Se garantiza la autonomía financiera provincial. Cada Provincia retendrá un porcentaje, fijado por Ley Orgánica de Hacienda, de los tributos recaudados en su territorio para financiar sus obras públicas, red vial, salud, educación y fomento del desarrollo agrario local.

Capítulo 12. De los Municipios

Artículo 1. El Municipio es la unidad política y territorial primaria de la organización del Estado. Goza de autonomía política, fiscal y administrativa para todo lo concerniente a la gestión de la comunidad local.

Artículo 2. El Gobierno Municipal residirá en un **Alcalde**, electo de forma directa por los ciudadanos del municipio cada cuatro años reelegibles, y en un **Concejo Municipal**, integrado por concejales elegidos para representar directamente a los barrios y distritos de la localidad.

Artículo 3. Son competencias exclusivas del Municipio:

1. El ordenamiento urbano, la asignación de licencias comerciales y la infraestructura vial local.
2. La gestión directa de los servicios básicos: agua potable, alcantarillado, alumbrado público y recolección de desechos.
3. El fomento de los mercados agrícolas locales y la protección del patrimonio histórico y comunitario.
4. La dirección y administración de la Policía Municipal para la preservación del orden público, en coordinación con las autoridades nacionales.

Artículo 4. Los ciudadanos del Municipio tendrán derecho a la iniciativa legislativa popular local, al presupuesto participativo y a promover la revocatoria del mandato del Alcalde o Concejales mediante referéndum municipal, según establezca la ley.



Artículo 5. Del régimen especial de la Isla de Pinos

- a) El territorio insular de la Isla de Pinos se constituye como un Territorio Especial de la República, sujeto a la administración, supervisión e inversión directa del Gobierno Central, en atención a su condición geográfica, insularidad, valor ecológico y relevancia para la seguridad y defensa nacional.
- b) El Ejecutivo Nacional designará a un Comisionado Especial, quien ejercerá la representación del Gobierno Central y coordinará los planes de desarrollo económico, infraestructura, servicios públicos y seguridad estratégica en el territorio insular.
- c) Se garantiza la representación cívica y democrática de sus habitantes mediante un Consejo Local de la Isla de Pinos, elegido por voto directo, libre y secreto de sus ciudadanos, con facultades de gestión comunitaria, fiscalización local y consulta obligatoria ante proyectos normativos o económicos que afecten al territorio insular.
- d) Las exenciones fiscales, los incentivos para el desarrollo agropecuario y turístico, y los fondos de inversión especial para la Isla de Pinos serán regulados por una Ley Orgánica del Estatuto Insular.

Capítulo 13. De las Fuerzas de Defensa y Seguridad Nacional

Artículo 1. La defensa de la patria, la preservación de la soberanía nacional, la integridad territorial y la protección del orden constitucional corresponden a las Fuerzas de Defensa de Cuba (FDC). Las FDC constituyen una institución profesional, apolítica, no deliberante y subordinada de forma absoluta al Poder Civil democráticamente electo.

Artículo 2. El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de Cuba. Ningún militar en servicio activo podrá ejercer cargos de elección popular ni participar en actividades de propaganda o militancia política partidista.

Artículo 3. Las Fuerzas de Defensa de Cuba se componen de dos componentes organizativos bajo el mando supremo del Ejecutivo Nacional:



1. El Ejército Regular: Encargado de la defensa operativa terrestre, marítima, aérea, espacial y cibernética de la República.
2. La Reserva Militar Nacional (RMN): Fuerza de apoyo y respuesta rápida ante emergencias, catástrofes naturales o grave conmoción interna, organizada operativamente por unidades asignadas a cada Provincia. Los Gobernadores Provinciales podrán solicitar la activación y despliegue de las unidades de la Reserva asignadas a su territorio para tareas de auxilio civil y seguridad ante contingencias locales, previa coordinación con el mando militar.

El territorio de la Isla de Pinos se mantendrá bajo la administración y custodia directa de las Fuerzas de Defensa de Cuba y las autoridades del Gobierno Central.

Artículo 4. Para optimizar la doctrina de defensa, la logística y la respuesta territorial, la defensa militar del territorio nacional se estructurará operativamente en tres Mandos Regionales:

1. Mando Regional Occidental: Con jurisdicción militar sobre el territorio y espacio marítimo de la zona oeste del país.
2. Mando Regional Central: Con jurisdicción sobre la geografía y logística del centro de la isla.
3. Mando Regional Oriental: Con jurisdicción sobre el territorio, relieve y límites de la zona este.

Artículo 5. Se prohíbe de manera absoluta la creación, financiamiento o funcionamiento de fuerzas armadas paralelas, milicias partidistas o grupos paramilitares. Toda fuerza armada operará únicamente bajo la cadena de mando oficial de las FDC y de conformidad con esta Constitución.

Artículo 6. La jurisdicción militar se limita estrictamente al juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar cometidos por efectivos de las FDC en servicio activo. Bajo ninguna circunstancia los tribunales militares tendrán competencia o jurisdicción sobre ciudadanos civiles.



Capítulo 14. Anexos y Disposiciones Transitorias y Finales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera (Convocatoria a Elecciones generales). En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, la Comisión Nacional Electoral (CNE) convocará a elecciones generales libres, secretas y universales para la elección de los miembros del Congreso de la República (Diputados y Senadores) y la Presidencia de la República, conforme a lo establecido en los Capítulos 2, 3 y 8 de esta Ley Fundamental.

Segunda (Adecuación del Marco Legal). Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas vigentes en la República de Cuba en el momento de la promulgación de este texto continuarán aplicándose en lo que no se opongan a los principios y preceptos consagrados en esta Constitución, hasta tanto el Congreso de la República apruebe la legislación complementaria o adecuatoria correspondiente.

Tercera (Continuidad de Instituciones y Procesos Judiciales). Los tribunales de justicia y los órganos administrativos existentes mantendrán el ejercicio de sus funciones bajo las normas procedimentales vigentes, en tanto no contradigan las garantías constitucionales del Debido Proceso, el Hábeas Data y la separación de poderes consagrada en el Capítulo 7, hasta la formal constitución de los nuevos órganos judiciales y la asignación de sus titulares conforme al procedimiento de esta Carta Magna.

Cuarta (Transición Administrativa y Territorial). Se otorga un plazo de doce (12) meses al Ejecutivo Central y a los gobiernos provinciales y municipales para reestructurar sus presupuestos y marcos regulatorios locales, haciendo efectiva la autonomía económica y presupuestaria reconocida en el Artículo 5 del Capítulo 1 de esta Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera (Derogación). Quedan derogadas la Constitución de la República de Cuba del 10 de abril de 2019, sus enmiendas, así como toda norma o disposición legal de igual o inferior rango que contravenga, vulnere o se oponga a lo establecido en el presente texto constitucional.



Segunda (Entrada en vigor). La presente Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, tras haber sido aprobada y ratificada por el pueblo cubano mediante referéndum soberano.

Tercera (Inviolabilidad Constitucional). Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigencia aun cuando su observancia fuera interrumpida por actos de fuerza, insurrección o cualquier otro medio no previsto en su texto. En tal evento, tan pronto el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y serán juzgados, de acuerdo con ella y con las leyes dictadas en su virtud, quienes la hubieren violado o cooperado a su vulneración.

Anexo A. Fórmulas Constitucionales de Juramento

1. Presidente y Vicepresidente de la República:

"Yo, [Nombre del Funcionario], juró ante el pueblo cubano respetar y hacer respetar la Constitución de la República, defender la independencia y soberanía de la Patria, los derechos humanos inalienables de cada ciudadano y ejercer el cargo en estricto cumplimiento de la ley y los ideales de libertad y justicia."

2. Miembros del Congreso y Magistrados de la Corte Suprema:

"Juro por mi honor cumplir fielmente los deberes del cargo que se me ha encomendado, defender la supremacía constitucional y la división de poderes, y legislar/administrar justicia velando siempre por la libertad, el bienestar del pueblo y la dignidad plena del ser humano."